

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

L E Y N° 21.408

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R.Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C.CENTRAL		
SUB DEPTO. E.CUENTAS		
SUB DEPTO. C.PY BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. VOP. U.Y.T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____
IMPUTAC. _____

DEDUC.DTO _____

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2:

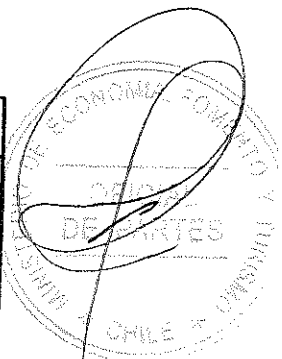
a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14), por el siguiente:

"14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

12 ENE 2022

TERMINO DE TRAMITACION



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 11/01/2022
JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).”.

b) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:

“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.

El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.



TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 11/01/2022

JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

c) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:

"14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, y deberán siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación y, asimismo, la condición de género de la tripulación."

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras "antes señaladas" por la expresión "que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A".

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4 del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 11/01/2022
JORGE ANDRÉS BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

"Son naves mayores aquellas cuyo arqueobruuto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueobruuto es menor a cien."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial."



TOMADO DE RAZÓN

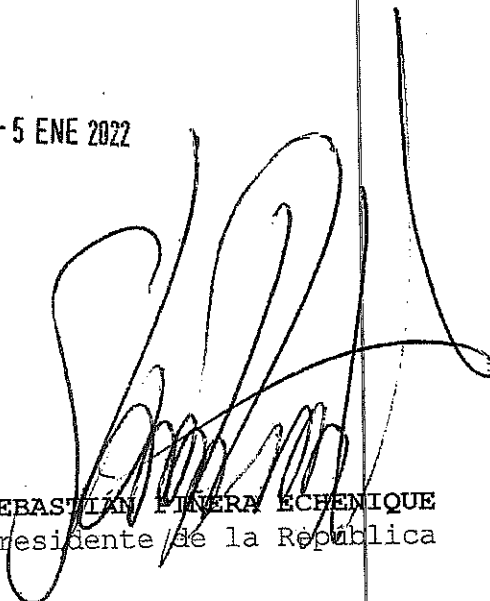
Fecha: 11/01/2022

JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO

Contralor General de la República

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

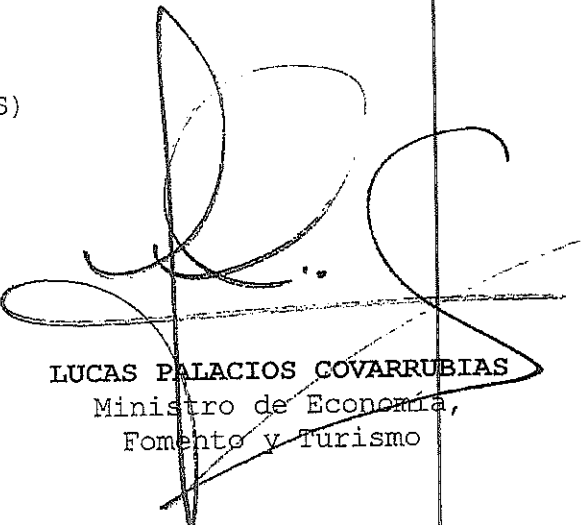
Santiago, -5 ENE 2022




SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ALFONSO VARGAS LYNG
Ministro de Defensa Nacional (S)



LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



PATRICIO MELERO ABARCA
Ministro del Trabajo y
Previsión Social

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted,



FÁTIMA GALLARDO LAGNO
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 11/01/2022
JORGE ANDRÉS BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República